



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

572/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Recurro en específico: los incisos a, b, c, d; y el inciso f subpunto ii, numerales 1 y 2...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
572/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **572/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex, generándose folio número **00726621**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **572/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/373/2021**, el día 13 trece de abril del año en curso, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICAS DE SEGURIDAD, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/febrero/2021
Surte efectos:	26/febrero/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/marzo/2021 Recibido oficialmente el 19/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **IV** y **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copias certificadas de la solicitud de acceso a la información
- b) Documentales que consisten en las gestiones internas realizadas
- c) Copias certificadas del Dictamen de Clasificación y Declaratoria de Inexistencia
- d) Copias certificadas de los oficios SSE/DGA/1212/2021, SSE/SP/157/2021, SSE/CGSE/CJE/0446/2021 Y SSE/CGSE/CJCGPO/0996/2021

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la solicitud.
- c) Copia simple de la Constancia de Interrupción de términos legales del sujeto obligado
- d) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

e) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo electrónico editable para entregarse por Infomex o a mi correo:
Con respecto a la siguiente compra informada por este sujeto obligado en el folio infomex 08771920:

(insertó imagen)

Se me brinde la siguiente información al respecto:

- a) Copia electrónica del contrato de compra
- b) Se me informe si el equipo comprado fue un drón: S4 Ehécatl.
- c) Modelo, marca y características técnicas del drón o drones adquiridos
- d) Cuántos drones se adquirieron
- e) Se me informe si esta adquisición se trata del mismo equipo que se contrató en el contrato 234/07 que es de acceso público, y cuya carátula adjunto a continuación:

(insertó imagen)

f) Con respecto al equipo adquirido en 2011 se informe:

- i. Se informe si el equipo sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de ser utilizado
- ii. Se me informe de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, por cada año:
 1. Cantidad de horas de vuelo en que se usó el equipo
 2. Cantidad de operativos para los que fue utilizado, desglosando la naturaleza u objetivo de cada operativo

3. Se informe si el equipo estaba en calidad de arrendamiento o si ya era propiedad de este sujeto obligado
 - iii. Se informe si el equipo sigue en buenas condiciones y es utilizable, o si ya no está en condiciones de ser utilizable
 - iv. En caso de no estar en condiciones utilizables, se informe los motivos por los que no ha sido reparado y qué costo tendría su reparación.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, pronunciándose de la siguiente manera:

Respecto al **inciso a)** señaló que la Dirección General de Administración dependiente de la Secretaría de Seguridad, remitió el contrato 489/09 y el convenio modificatorio del mismo en versión pública, aclarando que si bien es cierto, el contrato es de 2009 dos mil nueve, la compra se concretó o el equipo se entregó en 2011 dos mil once.

Conforme al **inciso b)** señaló que atendiendo a la literalidad de lo pretendido, del contrato 489/09 no se desprende de la redacción textual que el equipo adquirido haya sido un dron S4 Ehécatl.

En relación al **inciso c)** señaló que no es procedente la entrega de la información en los términos que es pretendida, toda vez que respecto al modelo, marca y características del equipamiento táctico operativo utilizado para el desarrollo de las actividades estratégicas del sujeto obligado, se trata de información clasificada bajo el carácter de información reservada, determinado por su Comité de Transparencia, el día 22 veintidós de febrero del año en curso. Del cual se desprende medularmente lo siguiente:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.

Se configura al hacer pública la información relativa a las características, marca, modelo y especificaciones de los vehículos aéreos no tripulados con que cuenta y/o contó este sujeto obligado, puesto que se pondría en riesgo información que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de seguridad pública y de preservación del orden y la paz sociales, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; ello virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución y la Coordinación General Estratégica de Seguridad, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada con las características de equipo táctico operativo con el que desempeña su omnianda nuestra institución encargada de la seguridad pública, ya que de llegarse a conocer, el modelo, marca y características en la manera en que es pretendida se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría los instrumentos y las especificaciones de los mismos que son utilizados en áreas estratégicas para llevar a cabo las acciones de persecución de posibles conductas delictivas, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos integrantes de esta institución y, el hecho de dar a conocer sus características, además se estaría en posibilidad de identificar herramientas táctico operativo, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en seguridad pública y prevención del delito.

DAÑO PRESENTE:

Se configura al dar a conocer la información relativa al modelo, marca y características de los vehículos aéreos no tripulados con que cuenta y/o contó este sujeto obligado, ya que con ello se pudieran evidenciar las especificaciones de las distintas herramienta táctica operativa de reacción utilizadas para la consecución de los fines institucionales de esta Dependencia, y que contribuyen a las acciones estratégicas en materia de seguridad pública, ya que el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada a las características de equipamiento táctica operativo, se denotarían especificaciones de instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas, información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, información que lamentablemente grupos de la delincuencia organizada hacen lo posible por obtener la mayor información respecto a la autoridad, para menar sus estrategias tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, los atentados que han tenido los elementos operativos de diversas instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de especificaciones técnicas de equipamiento operativo y esto pudiera entorpecer la actuación de los elementos operativos adscritos a dependencias de seguridad y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

DAÑO PROBABLE:

Este se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar las funciones operativas, así como la integridad física y hasta la vida de las personas y los elementos operativos adscritos a esta dependencia; se considera que al dar a conocer especificaciones técnicas del equipamiento táctica operativo con que cuenta y/o contó este sujeto obligado, se estaría ministrando información de la cual se desconoce el alcance y uso que se le pudiera dar, máxime que se trata de información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; por lo que no pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada con equipo táctica operativo de seguridad pública, tiene elementos suficientes para considerarse como reservada.

En lo que ve al **inciso d)** señaló que la información se desprende del contrato 489/09, mismo que se adjuntó.

Sobre el **inciso e)** señaló que tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, no se localizó antecedente alguno referente al contrato 234/07, sin embargo, realizó una canalización vía competencia concurrente ante el sujeto obligado Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y ante la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, toda vez que dichos sujetos obligados pidieran poseer dicho documento o contar con información acorde las pretensiones del solicitante.

Respecto al **inciso f) fracción i**, informó que el equipo con que contó la Dependencia dejó de ser utilizado a partir del día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue otorgado en donación a la SEDENA.

Conforme al **inciso f) fracción ii**, informó que no tiene obligación legal alguna de poseer información referente a la temporalidad del 2007 dos mil siete hasta el año 2011 dos mil once, a partir de cuándo se entregó el equipo, por lo que señala se actualiza la hipótesis del criterio 07/17 emitido por el INAI.

En relación al **inciso f) fracción ii, puntos 1 y 2**, informó que teniendo en consideración que se contó con el equipamiento desde el 2011 dos mil once hasta el 2016 dos mil dieciséis, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y bases de datos electrónicos existentes, de todas las áreas operativas dependientes de la Comisaría General, precisando que no se encontraron registros respecto a lo peticionado.

En lo que ve al **inciso f) fracción ii, punto 3**, informó que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad manifestó que el equipo se adquirió.

Finalmente, sobre el **inciso f) fracciones iii y iv**, manifestó la imposibilidad del sujeto obligado de manifestarse en torno a lo peticionado, toda vez que el equipamiento fue entregado en donación a la Secretaría de la Defensa Nacional en la fecha que refirió el sujeto obligado en el punto 1 inciso f) de la presente solicitud. Por lo que orientó al solicitante en el sentido de que si era su deseo conocer información en posesión de dicho sujeto obligado, podía presentar su solicitud de información a través del Sistema Infomex Federal (<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>).

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo aplica una reserva de la información que no tiene sustento legal, además de que la respuesta está incompleta, pues no se informaron diversos puntos, pese a tratarse de información pública de libre acceso.

Recurro en específico: los incisos a, b, c, d; y el inciso f subpunto ii, numerales 1 y 2.

Mis argumentos.

Primero. Con respecto a los incisos b, c, d, los recurro pues el sujeto obligado omite la entrega de esa información, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso. La reserva de la información no tiene sustento legal pues el equipo adquirido ya ni siquiera está en poder del sujeto obligado, como lo acepta en la misma respuesta, por lo que no hay ninguna posibilidad de que la entrega de la información lo afecte en algún sentido.

Por tanto, pido que se informen con claridad esos incisos.

Segundo. Con respecto al inciso a lo recurro pues el contrato tiene datos testados, a pesar de que el equipo adquirido ya no está en posesión del sujeto obligado, por lo tanto, el contrato debió entregarse de manera íntegra, sin testar ningún punto. La forma en que fue testado impide saber las características del aparato adquirido, pese a que eso formaba parte de la solicitud.

Por tanto, recurro para que ese contrato se entregue de forma íntegra, sin testar.

Tercero. Sobre el inciso f subpunto ii, numerales 1 y 2, lo recurro pues esta información fue omitida por el sujeto obligado.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que el sujeto obligado subsane las deficiencias en su respuesta, y entregue toda la información faltante, para poder así ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley se manifestó respecto a los agravios de la parte recurrente, respecto al agravio donde manifiesta que “...*aplica una reserva de la información que no tiene sustento legal...*”, señaló que su afirmación no ha lugar toda vez que como precisó y acreditó el sujeto obligado, el Comité de Transparencia declaró que no es procedente la entrega de la información que se hace consistir en marca, modelo y características de equipamiento táctico operativo con que cuenta y/o contó el sujeto obligado, pues al entregarse, se pondría en riesgo información que pudiera evidenciar el equipamiento con que cuenta así como las características de los mismos y con ello poner en riesgo las acciones estratégicas en materia de seguridad pública y preservación del orden y la paz social.

Respecto a “...*además de que la respuesta está incompleta, pues no se informaron diversos puntos, pese a tratarse de información público de libre acceso...*” informó que carece de sustento alguno tal, pues se atendió cabalmente a cada uno de los planteamientos, llevando a cabo la debida protección de información encontrada en los supuestos de Reserva y a su vez indicando aquella que de conformidad al numeral 86 bis de la Ley de la materia, no se encuentra dentro de los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado por no contarse con antecedentes o registro alguno.

Finalmente hizo la precisión de que la solicitud de información pública fue resuelta, contestada y debida y legalmente notificada, entregándosele la información considerada ordinaria de libre acceso y a su vez una parte con el carácter de reservada con la que sí se contó y obro dentro de los archivos físicos y electrónicos de las áreas que se estimaron fueron competentes, aunado a que parte de la información peticionada se declaró como inexistente, estimándose que es nula e infundada dicha inconformidad en contra de la resolución emitida, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de incompleta, errónea ya que fue fundada, motivada y razonada en debida forma.

Así, la parte recurrente se manifestó señalando que no resultaba satisfactorio el informe.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia de **los incisos a, b, c, d; y el inciso f sub punto ii, numerales 1 y 2**, lo que se le tiene consintiendo el

resto de la información; en consecuencia, se realiza el estudio únicamente por los puntos señalados.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente; toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información proporcionando la información con la que cuenta respecto al inciso a, b, d, e, f incisos i y ii punto 3, inciso iii y iv, así como justificando la inexistencia del punto f) inciso ii puntos 1 y 2, así como la debida reserva de la información respecto al inciso c.

Respecto a la reserva de la información relativa al modelo, marca y características del equipamiento táctico operativo, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad de ésta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()”

Lo resaltado es propio

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado;

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la ***seguridad e integridad de quienes laboran*** o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la ***justicia...***

Robustece lo señalado anteriormente que revelar dicha información estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, ***es información reservada*** por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad

y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva** del modelo, marca y características del equipamiento táctico operativo, ya que si bien es cierto, el equipo fue entregado a la SEDENA en el 2016 dos mil dieciséis, cierto es también, que la entrega de la información solicitada de forma íntegra, aún y cuando el equipo ya no se encuentra en poder del sujeto obligado, sienta un precedente de las características del equipamiento que requiere y utiliza la autoridad competente para la protección de la seguridad pública.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, motivando la inexistencia la información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 572/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ